



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado el proyecto de ley **46119 CD – Vida y Familia** de los señores diputados Armas Belavi y Mayoráz, por el cual se reconoce en todo el ámbito de la Provincia a la enfermedad denominada psoriasis y artritis psoriásica como enfermedades crónicas y a su tratamiento, como prestación básica esencial garantizada; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión ha resuelto insistir en su dictamen emitido en fecha 25 de noviembre de 2020 correspondiente al proyecto de ley 39964 CD – Somos Vida y Familia, obrante a fojas siete/nueve (07/09), el que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD DE PSORIASIS Y DE LA ARTRITIS PSORIÁSICA

ARTÍCULO 1 – Objeto. Reconócese en todo el territorio de la Provincia a la enfermedad denominada Psoriasis y Artritis Psoriásica como enfermedades crónicas, garantizando el acceso al tratamiento, como así también generar conciencia en la sociedad sobre la problemática que sufren los que padecen dichas enfermedades.

ARTÍCULO 2 – Definición. Se define como:

- a) psoriasis: enfermedad inflamatoria, crónica, sistémica, no contagiosa, que produce lesiones escamosas, engrosadas e inflamadas, con una amplia variedad clínica y evolutiva, que se caracteriza por un crecimiento anormal de células cutáneas las cuales forman manchas o placas rojas y escamosas en zonas como cuero cabelludo, codos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

rodillas, parte inferior de la espalda, constituyéndose en un factor invalidante o agravante de otras afecciones; y,

- b) artritis psoriásica: artropatía inflamatoria que se manifiesta en pacientes con psoriasis y se caracteriza por la negatividad o ausencia del factor reumatoide.

ARTÍCULO 3 – Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4 – Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) verificar el cumplimiento de la presente en todo el territorio provincial;
- b) confeccionar un registro de personas con la patología mencionada, estableciendo un sistema de información provincial;
- c) instrumentar los recursos de infraestructura, técnicos y humanos, a fin de brindar el tratamiento de fototerapia asegurando la existencia de por lo menos un (1) equipo de fototerapia PUVA (asociación de psoralenos con radiación ultravioleta A) y un equipo de fototerapia ultravioleta B de banda angosta (UVB-NB). En todos los casos goza de la supervisión médica y de enfermería durante la totalidad del periodo que dure el tratamiento;
- d) formular las normas técnicas, aplicables en toda la Provincia, para la evaluación y control de la lucha contra esta enfermedad;
- e) propiciar e implementar programas y capacitación para los pacientes y su grupo familiar, tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de esta enfermedad;
- f) propender al desarrollo de actividades académicas, de docencia e investigación, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el tratamiento y cura de esta enfermedad, en caso que ambas acciones se pudieran lograr o alternadamente; y,

*2022 – AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A
VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR
Y SANDWICH DEL SUR*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g) arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de las personas que padecen esta enfermedad.

ARTÍCULO 5 – Atención especializada. La Autoridad de Aplicación pone en funcionamiento centros especializados de interacción, a cargo de facultativos especialmente capacitados en esta materia, donde puedan derivarse aquellos que el profesional tratante considere conveniente, en función de la necesidad de atención clínica o de cualquier otro tipo que fuera necesaria.

ARTÍCULO 6 – Cobertura Obligatoria. El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) contempla para sus afiliados la cobertura integral de las prestaciones para la atención y tratamiento de las personas con Psoriasis y Artritis Psoriásica, contemplando el diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico, farmacológico, insumos y otras prácticas necesarias para su tratamiento.

ARTÍCULO 7 – Derechos. La presente garantiza a toda persona que padece Psoriasis y Artritis Psoriásica el pleno ejercicio de sus derechos y proscribire todo acto de discriminación, disponiendo de medidas especiales en pos de la protección que requiere su condición.

ARTÍCULO 8 – Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de la presente son imputados a una partida presupuestaria especial correspondiente al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 9 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 26 de octubre de 2022.

Firmantes: CIANCIO – BALAGUÉ – CORGNIALI – DONNET – HYNES - GONZÁLEZ